

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., doce de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00408 00**

Se inadmite la demanda del radicado de la referencia, conforme el artículo 90 del C. G del P., para que se acredite la remisión del poder especial conferido en los términos del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020; téngase en cuenta que no hay evidencia de que el aportado se hay remitido desde la dirección de notificaciones electrónicas de la parte actora, al correo electrónico de su apoderado.

De no acreditarse tal hecho, deberá allegarse un poder especial bajo las formalidades del artículo 74 del C. G. del P.

El escrito de subsanación, junto con el anexo del caso, deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>16/11/2021</b> , a la hora de las 8.00 A.M.
<b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b> Secretaría

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., doce de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00410 00**

Se inadmite la demanda del radicado de la referencia, conforme el artículo 90 del C. G del P., para que se cumpla lo siguiente:

**1.** Pruébese lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiendo el escrito de demanda y sus anexos, así como de la subsanación aquí ordenada, al correo electrónico del convocado por pasiva.

**2.** Acredítese el agotamiento previo del requisito de procedibilidad (art. 90 # 7 cgp)

El escrito de subsanación, junto con los anexos del caso, deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 16/11/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
<b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b> Secretaria

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., doce de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110014003 035 2018 01136 01**

### **I. Asunto a resolver**

Procede este Juzgado a decidir el recurso de apelación formulado por el apoderado de la sociedad Fabrica de Estructuras Sade Electricas S.A.S.- Sadelec S.A.S. contra el auto de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veinte, proferido por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo que adelanta contra Industrias Metálicas de Mallas y Pisos S.A.S., y Alfredo Agustín Álvarez Ortega.

### **II. Decisión recurrida**

La decisión que es objeto de alzada consistió en aquella que declaró el desistimiento tácito de la demanda conforme lo normado en el segundo numeral del artículo 317 del C.G.P., y por consiguiente puso fin a la actuación.

### **III. Argumentos del apelante**

Los argumentos del impugnante se hicieron consistir de una parte, en que el fenómeno del desistimiento tácito no opera de manera automática, sino mediante requerimiento previo de impulso procesal que debe hacer el Juez del asunto y por otro lado, en que los motivos por los que no adelantó las diligencias tendientes a notificar al extremo enjuiciado obedecieron a una negociación que intentó agotar con éstos sin éxito alguno durante el transcurrir del proceso.

Ante la ausencia de integración del contradictorio, del recurso de alzada no se surtió traslado alguno.

### **IV. Consideraciones**

Siendo competente esa judicatura para resolver lo pertinente de cara al recurso deprecado, deviene en incontestable que la decisión recurrida ha de ser confirmada por los argumentos que se sintetizan a continuación.

Lo primero que ha de precisar este Juzgador, es que el fenómeno del desistimiento tácito de la demanda tiene como propósito importante sino el mas, el que los procesos judiciales no permanezcan inactivos y por el

contrario, que su impulso sea un vívido deber de las partes, especialmente de la demandante cuando de notificar a su contraparte el auto admisorio o del mandamiento ejecutivo se trate, pues es con dicho acto que la relación jurídico procesal queda establecida y por ende, el adelantamiento de las siguientes etapas del procedimiento puedan avanzar con normalidad hasta la sentencia que dirima la controversia.

En tal horizonte, el desistimiento tácito constituye la consecuencia legal que trae la desatención de las cargas de las partes procesales tendientes a avanzar en todo expediente judicial sea como sanción o como un mecanismo efectivo para resolver situaciones judiciales específicas y descongestionar la actividad de los despachos y órganos administradores de justicia.

Pero para el fin propuesto en esta decisión, es importante señalar que el antecitado fenómeno extintivo procesal no solo se da cuando para proseguir con el decurso de un proceso se requiera por el Juez a la parte en quien recaiga el cumplimiento de una carga para poder avanzar en el trámite correspondiente y ésta no lo cumpla dentro del término legal para ello, se puede dar también ante la inactividad del proceso por el término de un año si en éste aún no se ha dictado sentencia, o de dos, si dicha decisión se ha proferido, tal y conforme lo norma el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P.

En el anterior camino y conforme ya se anticipaba, los argumentos del censor no lucen prósperos pues el desistimiento tácito puede acontecer ante dos situaciones: el incumplimiento de la parte interesada para cumplir la carga procesal que el juez le imponga para avanzar en el discurrir de la actuación, o la completa inactividad del asunto por el término de un año (para este asunto), siendo éste segundo supuesto el acaecido en estas diligencias, si en cuenta se tiene que la última actuación que se reportó en el expediente objeto de escrutinio fue el auto adoptado el día veintiocho de marzo del año dos mil diecinueve notificado el día 29 de dicho mes y año (fl. 16 Cdno. 2) y el término de un año feneció el día dieciséis de octubre del año dos mil veinte<sup>1</sup>, descontando del mismo la interrupción de términos procesales<sup>2</sup>, decretada en virtud de la actual crisis sanitaria

---

<sup>1</sup> Pues se produjo suspensión de términos procesales por 107 días contados entre el 16 de marzo de 2020 y el 1º de Julio de la misma anualidad. Así, como el término del año al que se refiere el primer inciso del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., debe contarse calendario (art. 118 ibíd), los 107 días de suspensión deben computarse calendario a partir del día 1º de julio del año 2020.

<sup>2</sup> De que tratan los Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11581 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

desatada por la enfermedad Covid 19, sin que se avizore impulso alguno o actuación procesal alguna que mengue los efectos del desistimiento tácito fustigado mediante los recursos interpuestos por la ejecutante, sin tal proceder jurisdiccional necesite de requerimiento alguno previo.

No sobra por demás decir que aunque la inactividad o interés en el proceso según lo afirmó en su recurso el apoderado de la parte actora, obedeció a ingentes esfuerzos por llegar a un arreglo extrajudicial con su contraparte, ello es ajeno al proceder de impulso en el proceso de cobro compulsivo y por ende aquella situación no posee virtualidad alguna para desdecir al *a quo* en su determinación que por lo brevemente expuesto, no fue desacertada al estar conforme a derecho.

En consecuencia, se **resuelve**:

**Primero.** - Confirmar en todas sus partes el auto objeto de alzada.

**Segundo.**- Ordenar devolver las diligencias al Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad, previas las desanotaciones y constancias del caso y para lo pertinente. Oficiese.

Notifíquese.

El Juez,

  
**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>16/11/2021</b> , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

je

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., doce de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110014003 039 2017 01537 02**

Seria del caso proceder a resolver el recurso de apelación, propuesto por el vocero judicial de la parte actora, contra la decisión proferida en audiencia celebrada el día 22 de julio del año en curso por el Juzgado 39° Civil Municipal de Bogotá; no obstante, revisado el link del expediente, junto con su respectivo índice electrónico, encuentra este juzgador que el expediente digital está incompleto, puesto que hace falta el cuaderno referente a la alzada que de la cual ya conoció este estrado judicial.

Por lo anterior se ordena devolver las diligencias al *a quo*, con el fin que las remita nuevamente de forma completa; por secretaría ofíciase.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 16/11/2021, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

hmb

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., doce de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110014003 047 2018 01311 01**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación, propuesto por el vocero judicial de la parte actora, contra el auto adiado 24 de febrero de 2020 por medio del cual el Juzgado 47° Civil Municipal de Bogotá, termino el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

### **1. Antecedentes**

**1.1.** Satisfechos los requisitos formales de la demanda, mediante auto adiado 24 de enero de 2019, se libró orden de pago de menor cuantía a favor de Banco de Occidente S.A. y en contra de Hernán Darío Quintero Cadavid (fl. 17 C.1); a la par, se decretaron cautelas (fl. 2C.2), elaborándose los oficios de embargo el día 18 de febrero de 2019 (fls.3-5 C.2)

**1.2.** De otra parte, a folios 18 a 20 obra citatorio negativo de notificación, allegado el día 25 de octubre de 2019; y al folio 21 del cuaderno No. 1 obra memorial allegado el día 5 de diciembre de 2019, informando una nueva dirección de notificaciones del ejecutado, y a folios 22 a 24 de este mismo cuaderno consta citatorio de notificación efectivo, radicado el día 18 de diciembre de 2019.

**1.3.** Mediante constancia secretarial de fecha 14 de febrero de 2020 visto a folio 25 del cuaderno principal, la secretaría del *a quo*, ingresó las diligencias al despacho, dando fe que el proceso permaneció en la secretaria sin movimiento alguno, por un lapso de tiempo de un año.

**1.4.** Por proveído adiado 24 de febrero de 2020 con fundamento el inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P., se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (fl. 26 C.1).

**1.5.** Contra la anterior decisión, la parte ejecutante propuso los recursos de reposición en subsidio apelación, en atención a que no se dan los supuestos del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C. G. del

P., puesto que el proceso si tuvo movimientos en el año anterior a dicho auto, y no solamente se libraron oficios de embargo, sino que adicionalmente se allegaron tres memoriales por dicho apoderado; además que, estando pendiente por practicar medidas cautelares, no podía hacerse requerimiento en desistimiento tácito

**1.6.** Mediante proveído del auto de fecha 3 de febrero de 2021, se mantuvo incólume dicha decisión por los mismos motivos del auto recurrido, precisando que si bien es cierto se allegaron unos memoriales por parte del extremo activo, no se cumplió con la carga de notificar al ejecutado, resaltándose que conforme pronunciamientos del Tribunal Superior de este Distrito Judicial y los de la Corte Suprema de Justicia, no cualquier memorial interrumpe el termino establecido en el artículo 317 del Estatuto Procesal; no obstante, concedió la alzada subsidiaria en el efecto suspensivo.

## **2. Consideraciones**

Confrontada la actuación surtida ante el juez de primer grado, debe anunciarse la revocatoria de la decisión cuestionada, en el entendido que el proceso no permaneció en la secretaría de ese juzgado por un lapso superior a un año sin actuación alguna, para decretarse su terminación, en efecto, el inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del Estatuto Procesal, preceptúa que:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

Revisado el expediente, se tiene que con posterioridad a ser librado el mandamiento de pago, la parte actora allegó tres memoriales antes de que el proceso ingresara al despacho con el fin de terminarse las diligencias, esto es, los días 25 de octubre de 2019, 5 de diciembre de 2019 y 18 de diciembre de 2019, escritos estos que interrumpieron el término establecido en la norma transcrita; por disposición expresa del literal c) del precitado numeral 2°, por lo que no era dable dar aplicación al desistimiento tácito.

Nótese que contrario a lo dicho por el *a quo*, los trámites de notificación adelantados por el ejecutante demuestran el interés en notificar al ejecutado, tanto es así que informó una nueva dirección de notificaciones y aportó citación positiva en esa nomenclatura, de donde se evidencia su diligencia indiscutible de cumplir la carga procesal de integrar el contradictorio.

No obstante lo anterior, el argumento principal por el cual habrá de revocarse el auto atacado, es que si aplicamos los derroteros manejados juzgador de primer grado, y no tenemos en cuenta los escritos allegado por la parte actora, encontramos que la propia secretaría de dicho estrado judicial, interrumpió los términos de la norma en cita, ello por cuanto manifestarelaboró los oficios de embargo el día 18 de febrero de 2019, e ingresó el expediente al Despacho el día 14 de febrero de 2020, afirmando que el proceso no había tenido movimiento durante un tiempo superior a un año, hecho que no es cierto, ya que a fin de dar aplicación a la disposición legal que les sirvió de sustento, las diligencias debieron ingresar para decidir el día 19 de febrero de 2020 y no antes, como así ocurrió, por lo cual la decisión adoptada por el Juez municipal no se ajustó a derecho.

Ahora, si el juzgador de primer grado quería beneficiarse de pronunciamientos del Tribunal Superior y de la Corte Suprema de Justicia emitidos en punto al tema en cuestión, según su dicho: *“... de acuerdo con lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, el hecho de radicar memoriales «allegando las certificaciones de la remisión del citatorio o adicionando nuevas direcciones», tal como lo plantea el recurrente en los argumentos del recurso, no son actuaciones idóneas y apropiadas que generen el impulso requerido para pasar a la siguiente etapa procesal o que interrumpan los términos para decretar la terminación por desistimiento tácito”*, ha debido manifestarse expresamente sobre el tema de cada uno esos memoriales frente a la situación fáctica, y no contentarse con respaldar su decisión en pronunciamientos superiores, sin siquiera decir la razón de ellos y porqué los aplica al caso concreto; amén que cuatro, de los cinco pronunciamientos jurisdiccionales invocados por el juez de primer grado, corresponden textos emitidos con anterioridad a la vigencia del Código General del Proceso que, ciertamente, no apoyan su tesis.

Así las cosas, el proceso ejecutivo deberá seguir su curso, sin que se fulmine condena en costas, al salir avante el recurso de alzada.

### **3. Decisión**

Por lo expuesto, este juzgado de circuito revoca el auto apelado del 24 de febrero de 2020 (fl. 26 C.1), por medio del cual el juez *a quo* terminó el proceso por desistimiento tácito.

Por secretaría, previas constancias de rigor, devuélva las diligencias al juzgado de origen, con el fin que continúe con el trámite del proceso.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>16/11/2021</b> , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

hmb